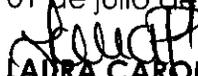


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de tramitar; Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretario

Interlocutorio No. 539

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **CARMEN JULIETH CASTAÑO AVENDAÑO**, observa el despacho, una vez revisado detalladamente el trámite del expediente, que mediante auto de fecha 24 de febrero de esta anualidad se ordenó remitir el proceso al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de conformidad al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., el cual manifiesta el trámite que debe de llevar frente al proceso de liquidación patrimonial; todo lo anterior, teniendo en cuenta oficio remitido por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, de fecha 11 de Diciembre de 2.019, indicando que habían presentado objeciones a la negociación de deudas.

No obstante, se verifica la normatividad descrita en el auto objeto del asunto, que hace alusión al trámite de liquidación patrimonial, y para el caso que nos ocupa, se evidencia que se trata del proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante, mismo que se encuentra estipulado en el título IV del Código General del Proceso, y que para el trámite que se agota actualmente tendientes a resolver la objeción de la negociación de deudas, corresponde acatar el artículo 552 del C.G.P., que reza lo siguiente:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de lo cinco (05) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiera lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenara la devolución de las diligencias al conciliador..." (Texto subrayado por el despacho.)

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que no es de proceder del Juzgado ordenar la remisión del expediente al Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por tratarse de trámites procesales distintos, y aunado a ello, hasta la fecha no se evidencia por parte del despacho que se hayan resuelto las objeciones presentadas; por lo que se procederá a suspender el presente proceso, hasta tanto se comunique el estado actual de la objeción.

Igualmente, es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa.

"Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmas no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo

resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a éstos autos expresó: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"

Así las cosas, y de conformidad a la norma expuesta procederá el despacho a dejar sin efecto de auto sustanciación de fecha 24 de Febrero de 2.020, y ordenara continuar con la suspensión del proceso como también de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 641 de fecha 11 de febrero de 2.019, hasta tanto no se notifique por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva que el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, haya resuelto de conformidad las objeciones del caso.

Por lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE dejar sin ningún efecto el auto de sustanciación de fecha 24 de Febrero de 2.020 obrante a folio 56 del plenario., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, no resuelva las objeciones presentadas remitidas por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00119-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

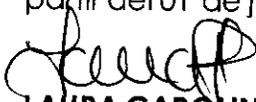
En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria


LAURA CAROLINA PRITO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite; igualmente; se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA**, instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de la señora **MARLA PATRICIA ARCHBOLD SANDOVAL**, allega solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En tanto, revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 412 de fecha 06 de Marzo de 2.020, ordenó decretar el rechazo de la demanda como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término legal oportuno, por lo que se procedió con el archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por la parte, negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración alguna, escrito de terminación allegado por el fogado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00124-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



7

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de Julio 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **GIRALDO PARRA FERNANDO**, es allegado oficio por parte de la empresa PET DEL CARIBE S.A., de fecha 12 de marzo de 2.020, indicando que el aquí demandado ya no labora en dicha empresa, por lo que se imposibilita deducir del salario conforme la orden impartida en escrito de medidas. Por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

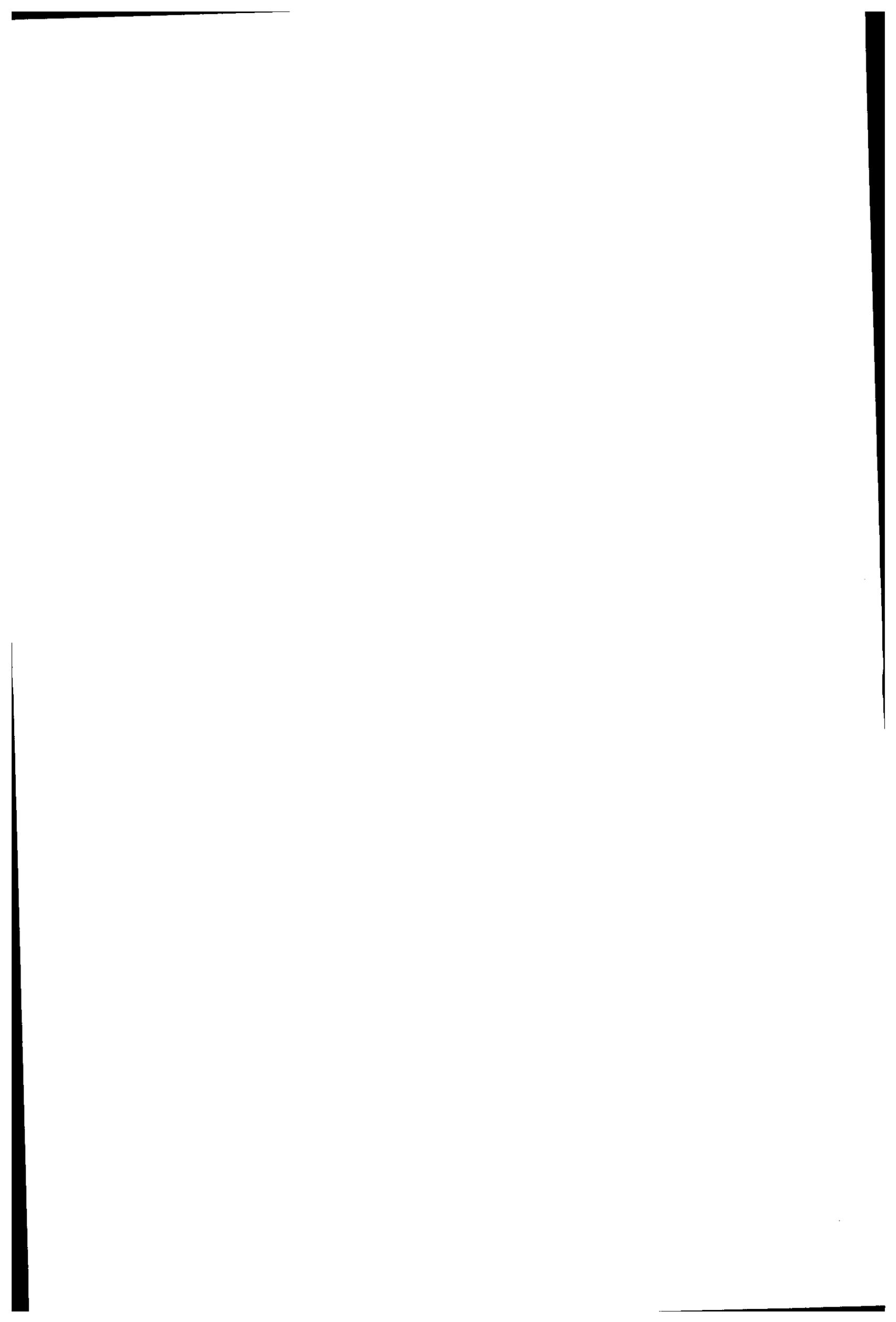
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la empresa **PET DEL CARIBE S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00971-00
CId

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado <u>No. 058</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>15 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--



7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el oficio proveniente del Juzgado Décimo Civil Circuito de Cali, mediante el cual solicita embargo de remanentes; se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO**, el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali – Valle, allega oficio No. 0824 de fecha 13 de Marzo 2.020 mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado señor JUAN CARLOS PERLAZA FLOREZ, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 08 de junio de 2.020, por tanto, el Juzgado no se accederá a la misma, en consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali- Valle a fin de informarle lo resuelto por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Juzgado DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, informándole que la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado señor JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

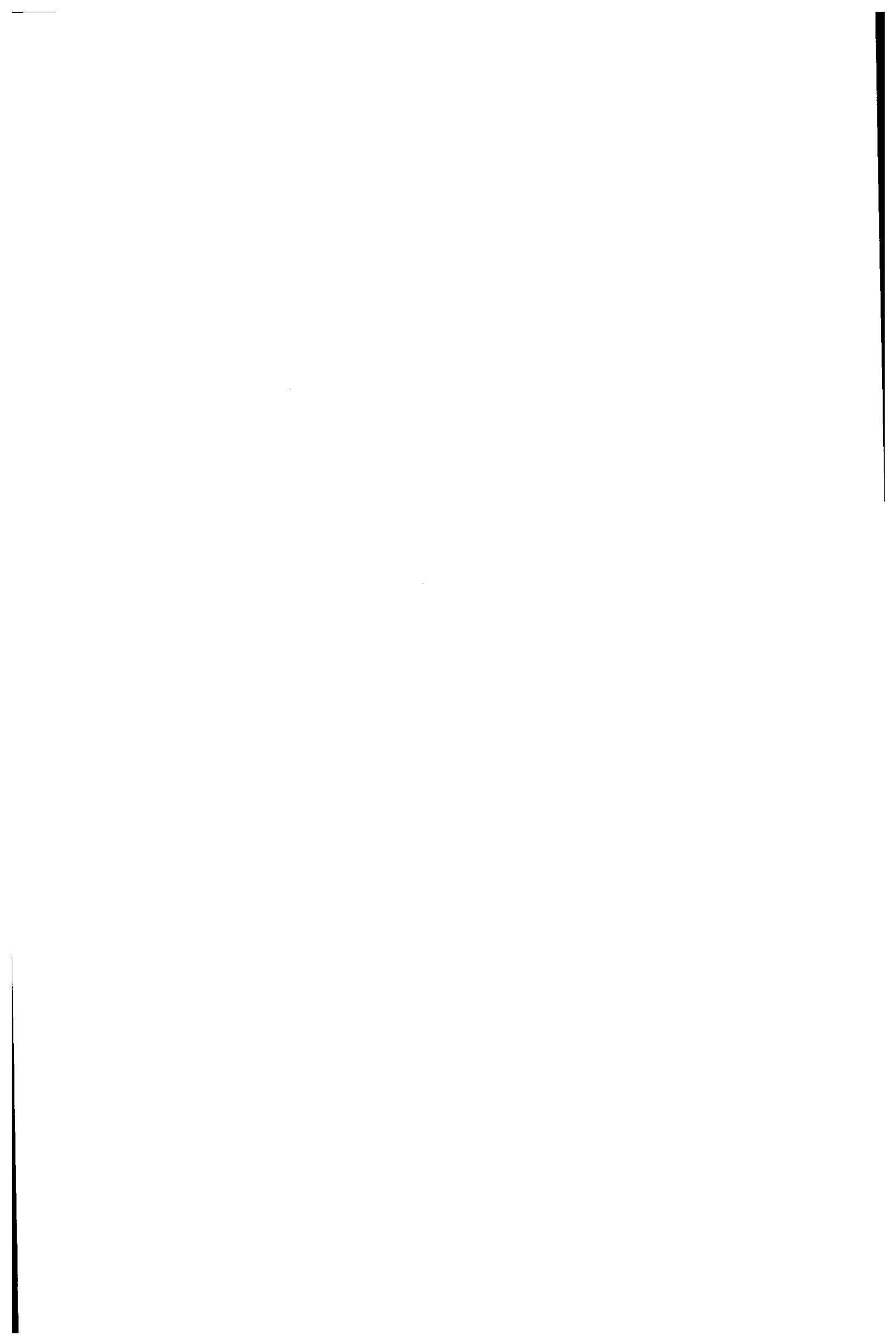
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.018-0069600
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado <u>No. 058</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>Julio 15 DE 2020</u> La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLIAN PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de Julio 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **GIRALDO PARRA FERNANDO**, es allegado oficio por parte de la empresa PET DEL CARIBE S.A., de fecha 12 de marzo de 2.020, indicando que el aquí demandado ya no labora en dicha empresa, por lo que se imposibilita deducir del salario conforme la orden impartida en escrito de medidas. Por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la empresa **PET DEL CARIBE S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00784-00
Cid

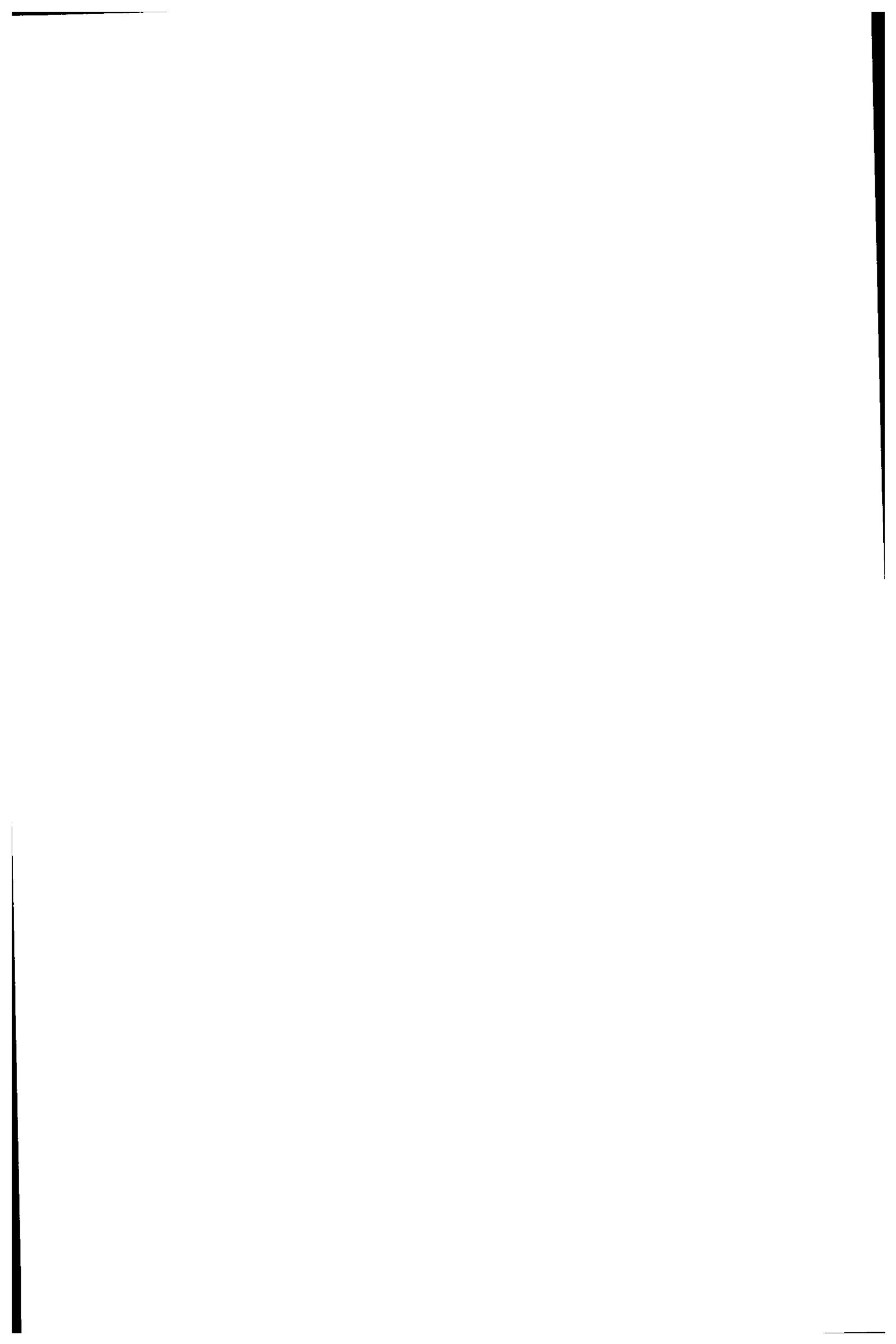
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **EL CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-919251, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-919251** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección LOTE DE TERRENO CONDOMINIO "GUADUALES DE LAS MERCEDES" LOTE DE TERRENO 99 MANZANA G ETAPA II, de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-919251**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección LOTE DE TERRENO CONDOMINIO "GUADUALES DE LAS MERCEDES" LOTE DE TERRENO 99 MANZANA G ETAPA II, en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón

a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Aury Fernán Díaz Marcón, quien se localiza en la Calle 69 # 7B-512 Apto 212 HS 3192760631-3155216814, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Librese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-01064-00
cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.

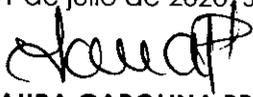
Jamundí, 15 DE JULIO de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite; igualmente; se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 488

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA**, en contra de **JOIM S.A.S.**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, contestaron la demandada oportuna, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito que denominó "OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, VIOLACION A LA LEY,"

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la parte pasiva, JOIM S.A.S., obrantes a folio 25 a 37 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y portador de la T.P. No. 337.684 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada JOIM S.A.S.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada JOIM S.A.S., por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (FL. 25 a 37)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-01002-00

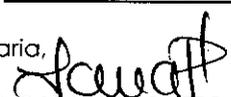
Cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2020.**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 14 de Julio de 2.020.

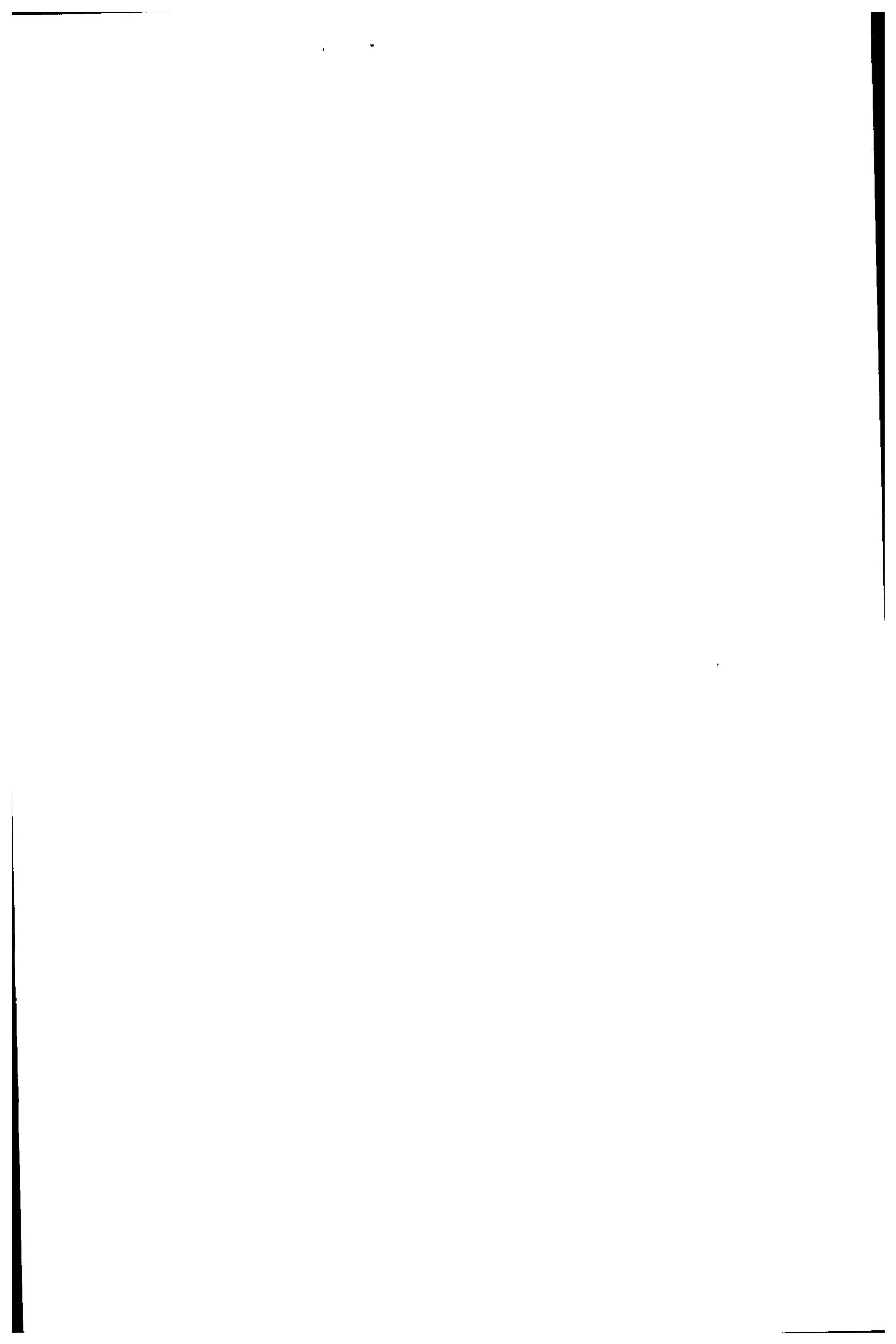
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LILIAN LUZ TREJOS CORDOBA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fol. 52 Cuad. 1)	\$ 3.048.992.00
Notificación (Fol. 38 Cuad. 1)	\$ 18.160.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.067.152.00

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

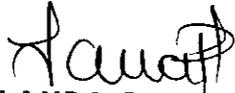
Rad. 2.019-00247-00

cld



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).

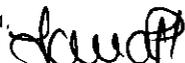
Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LILIAN LUZ TREJOS CORDOBA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso (Fol. 53), y como quiera que se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

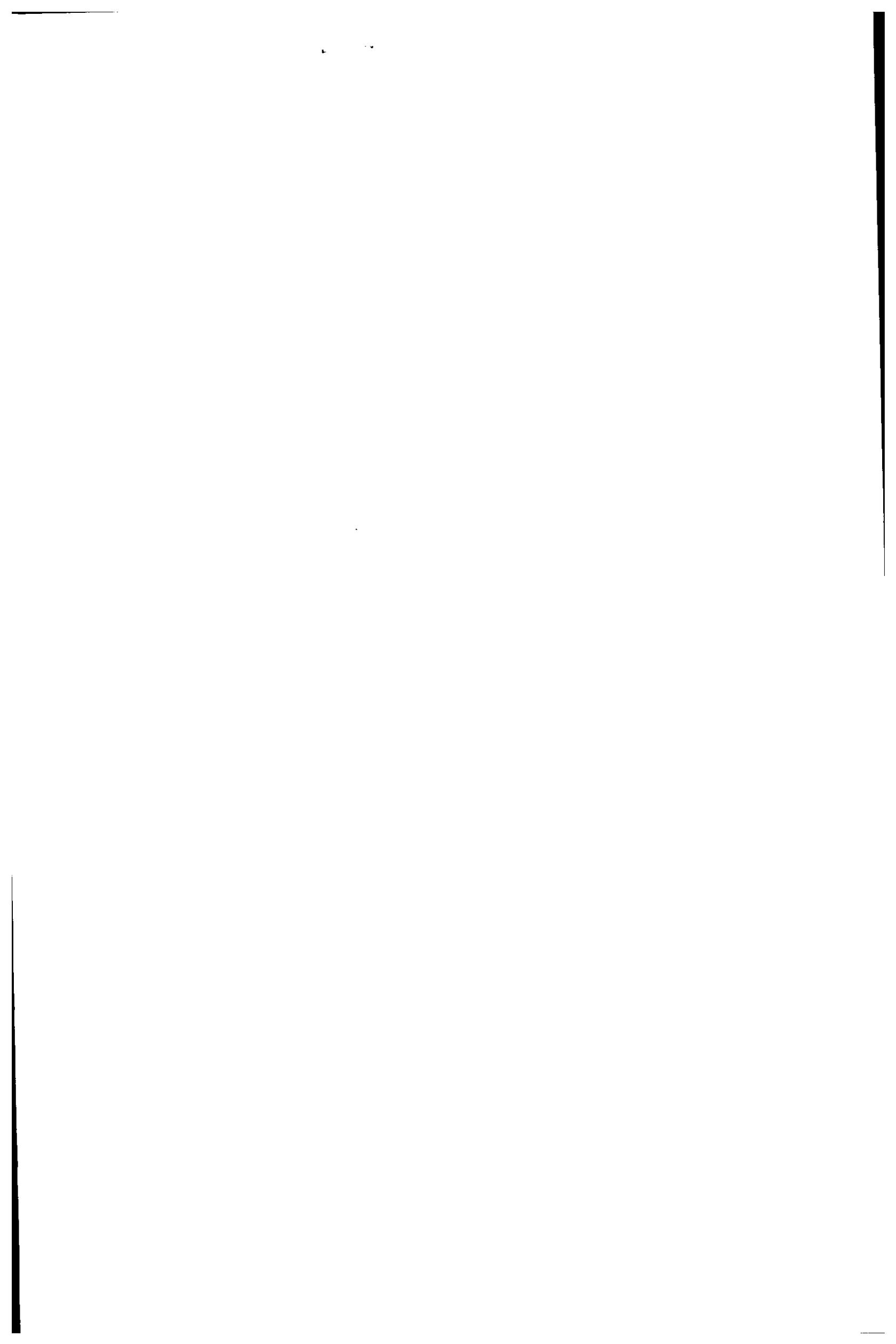
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

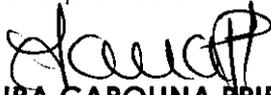
Rad. 2019-00247-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.058 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, se le informa, que el presente proceso se encuentra pendiente de tramite; se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **MARIA ZULEIDY SICACHA SANCHEZ**, el demandante confiere poder a la **SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.345.851-7, representada legalmente por la señora **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.946, quien esta a su vez aporta poder que le confiere a la doctora **GLEINDY LORENA VILLA BASTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C.S de la J.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la **SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S.**, identificada con NIT. 900.345-851-7, quien para dentro del presente proceso actuara como apoderada judicial de la parte demandante la profesional del derecho **Dra. GLEINDY LORENA VILLA BASTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C.S de la J., conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

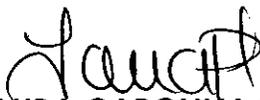


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00616-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>058</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>15 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 486
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **FINESA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ.**, se encuentra debidamente trabada la Litis y la demandada, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, contestaron la demanda en tiempo oportuno, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito que denominó "CONFUSION."

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la parte pasiva, SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ, obrantes a folios 25 a 26 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JESUS EUCLIDES ANGULO LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.168 y portador de la T.P. No. 220.903 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para

que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (FL. 25 a 26)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00812-00

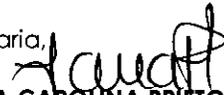
cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de Julio.020

A despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de tramitar; Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA - FENALCO**, en contra del señor **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**, es allegado oficio por parte de la Secretaria de Tránsito y transporte del Departamento de Cundinamarca Alcaldía de Facatativá, de fecha 04 de Marzo de 2020, indicando que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada por este despacho, por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la **Secretaria de Tránsito y transporte del Departamento de Cundinamarca Alcaldía de Facatativá.**

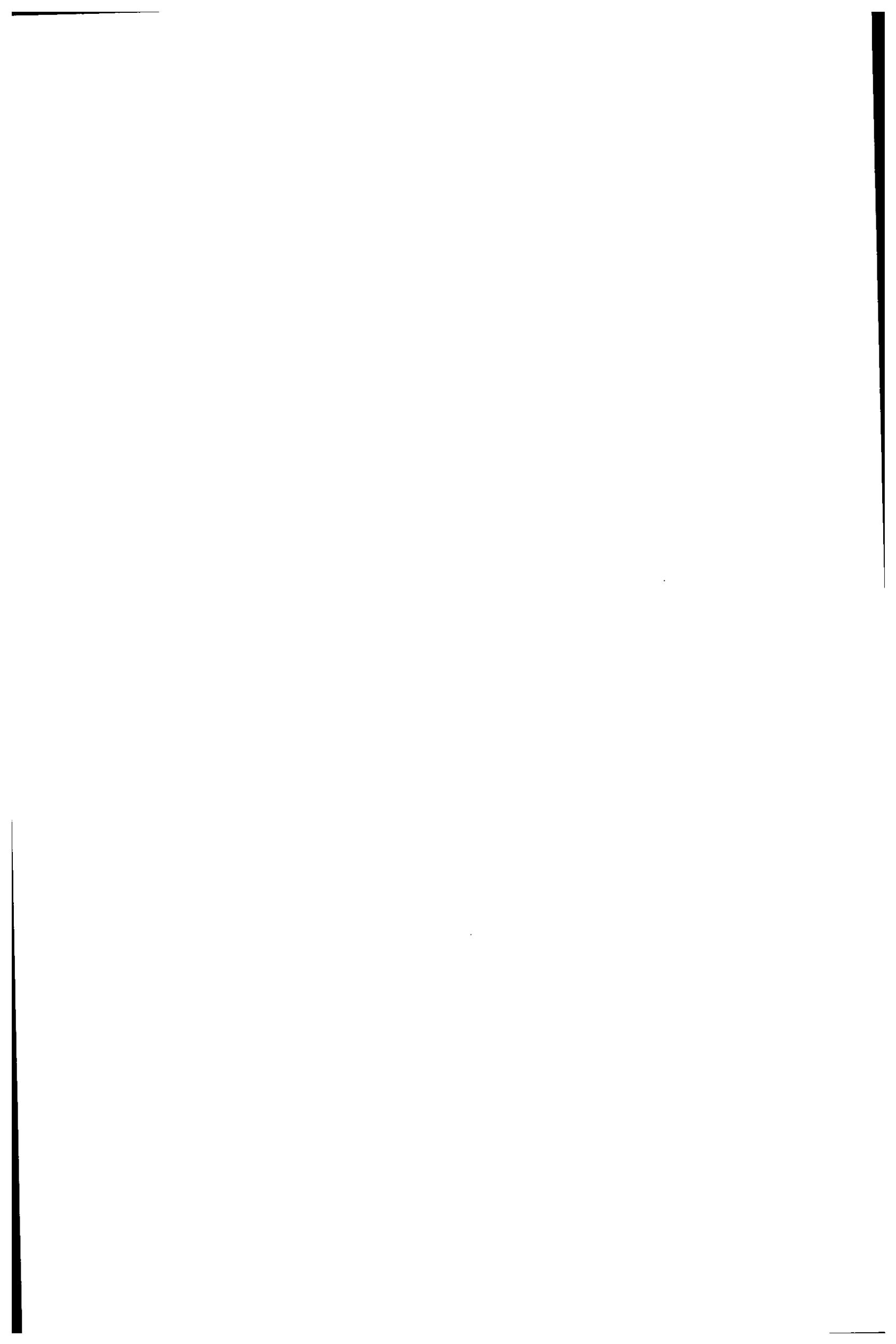
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

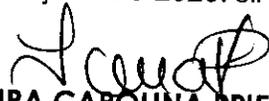
RUBETTA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00867-00
Cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.
A despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de tramitar; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra de la señora **GRETTI ARENAS ROBLEDO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al profesional del derecho **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la tarjeta profesional No. 308.691 del CSJ, por la parte demandante.

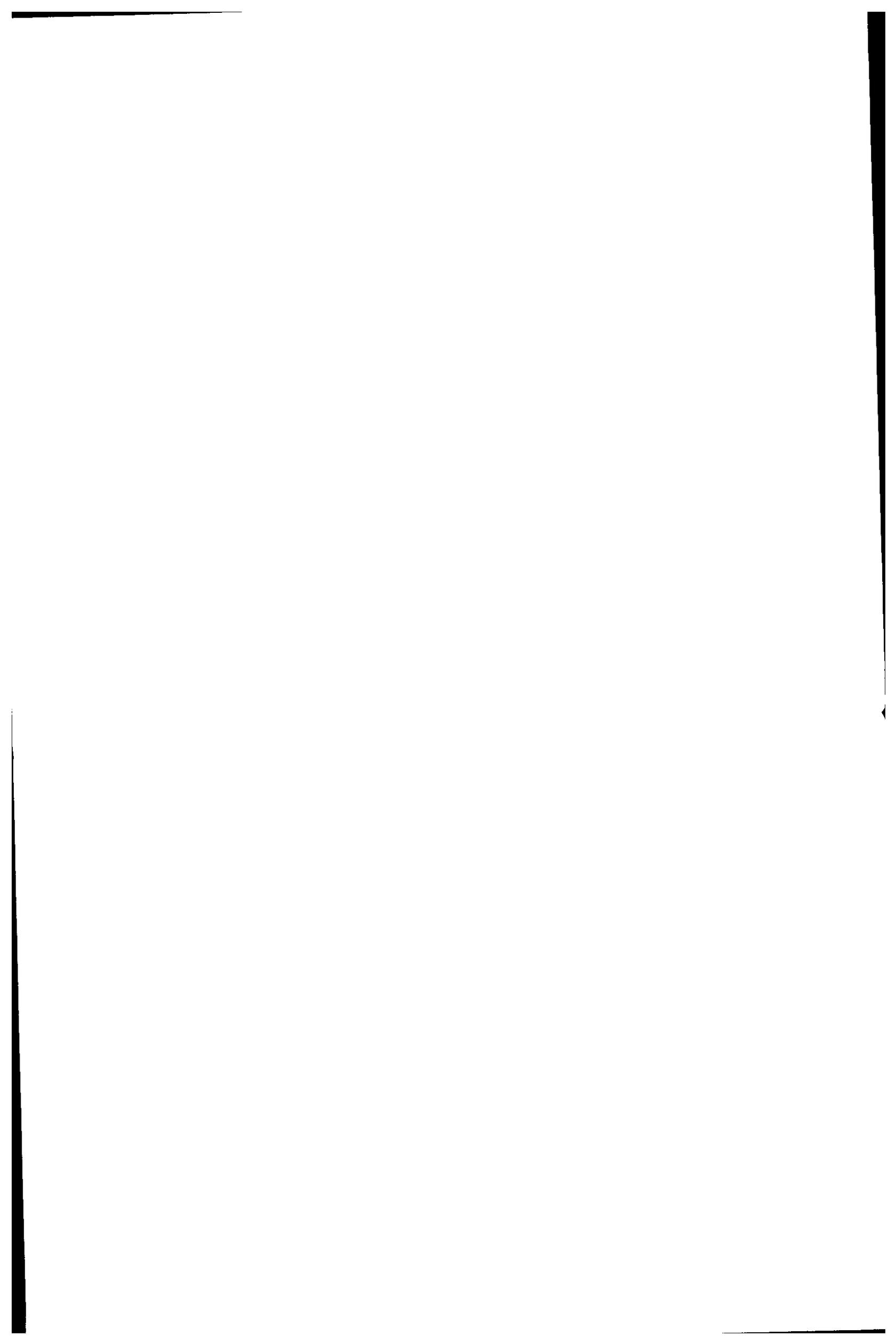
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

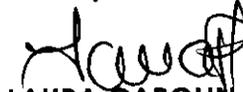

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00352-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020
La Secretaria 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de tramitar; Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra de la señora **YOLANDA RUBIO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

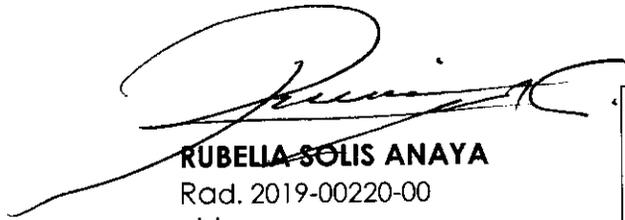
Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

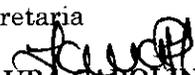
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al profesional del derecho **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la tarjeta profesional No. 308.691 del CSJ, por la parte demandante.

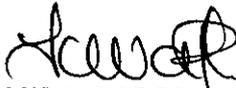
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.


RUBELLA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00220-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020
La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por A despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de tramitar; Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ARENAS ROBLEDO Y HEMERSON ARENAS ROBLEDO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al profesional del derecho **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la tarjeta profesional No. 308.691 del CSJ, por la parte demandante.

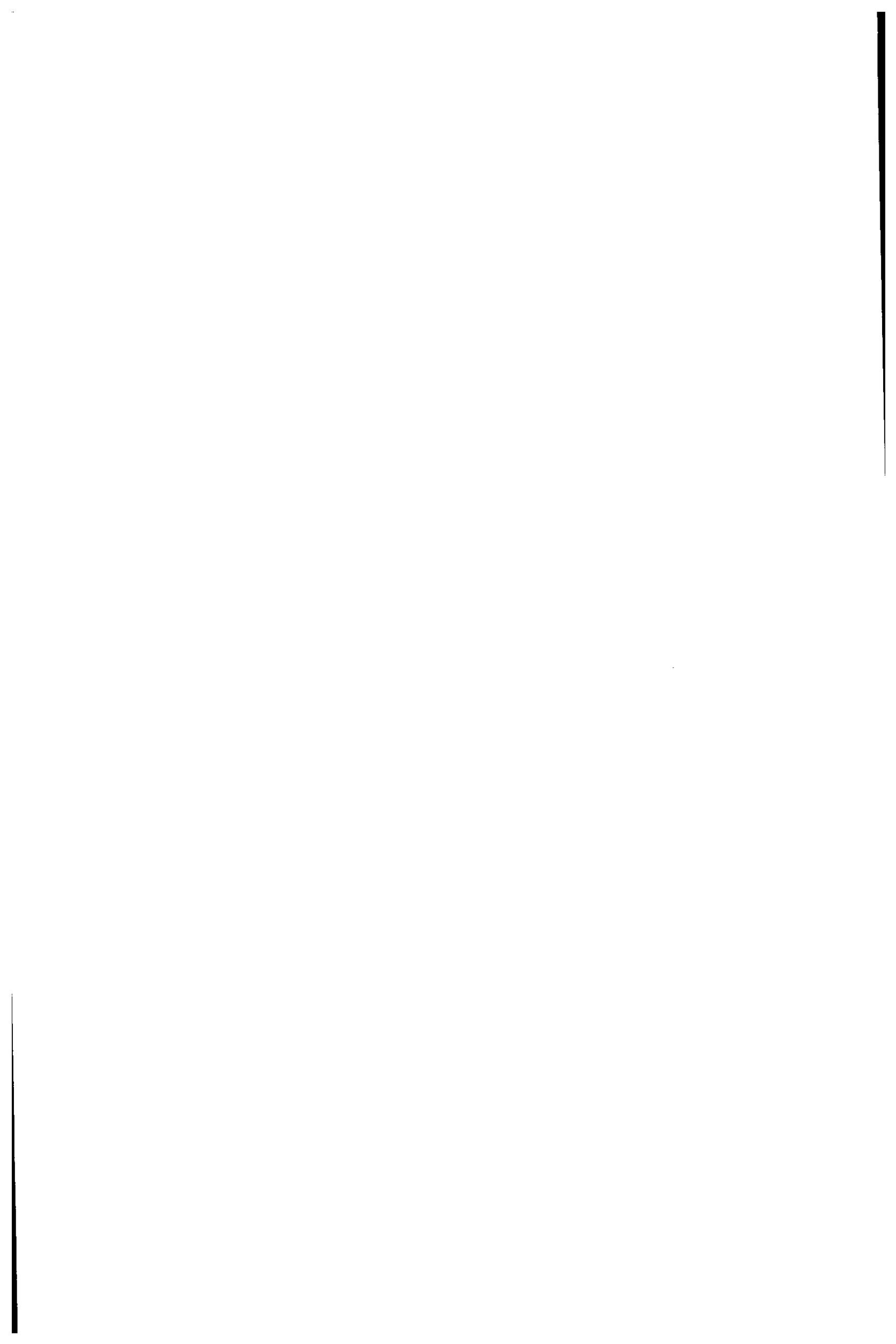
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00220-00
cid

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**
En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **15 DE JULIO DE 2020**
La Secretaria 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto pendiente de tramitar; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ARENAS ROBLEDO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al profesional del derecho **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.560 y portador de la tarjeta profesional No. 308.691 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00351-00
cld

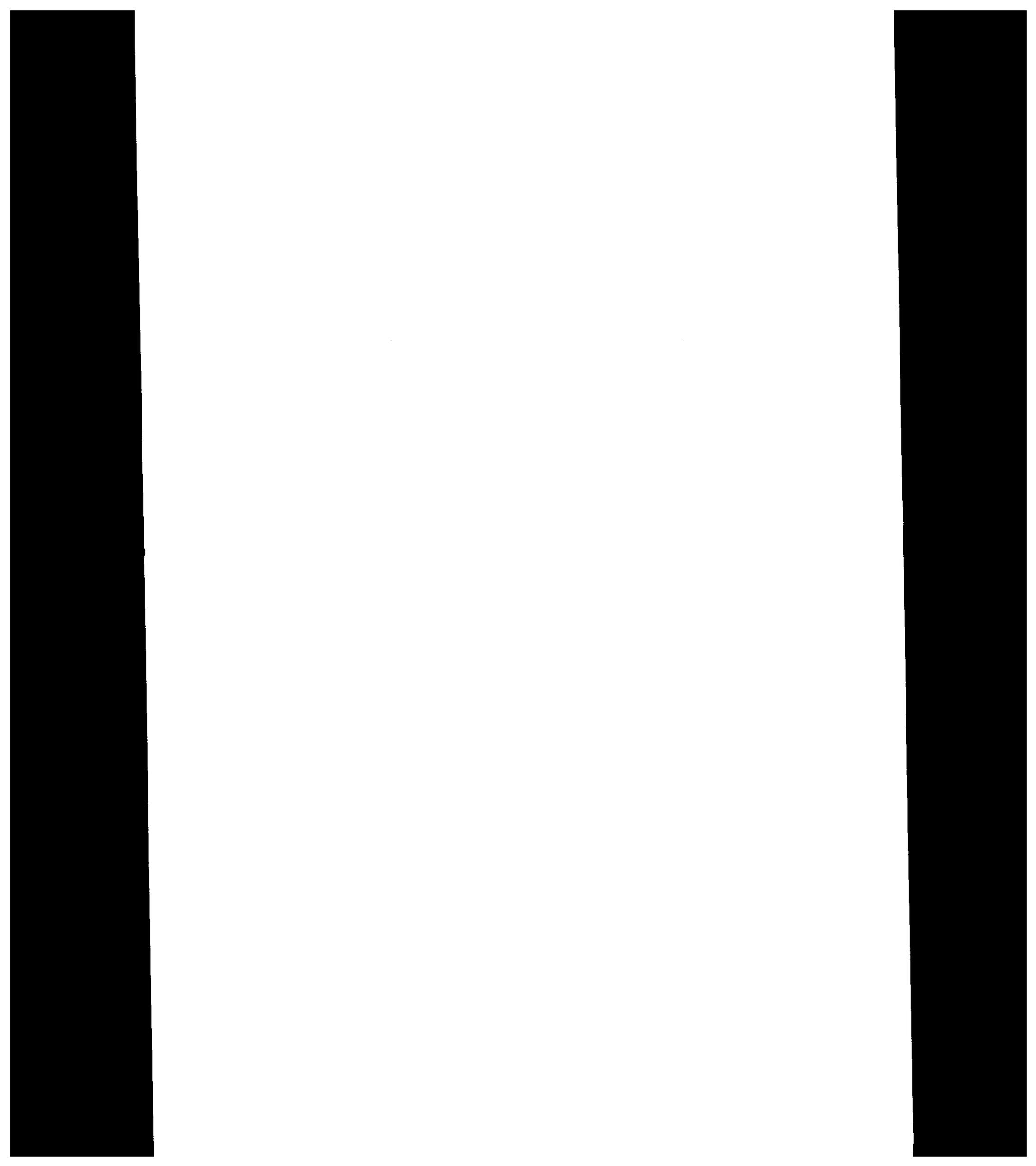
**JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2020**

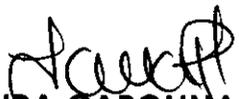
La Secretaria
**LAURA CAROLINA PRIETO
GUERRA**





CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de aprobar la liquidación de costas; igualmente, se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERA
Secretaria

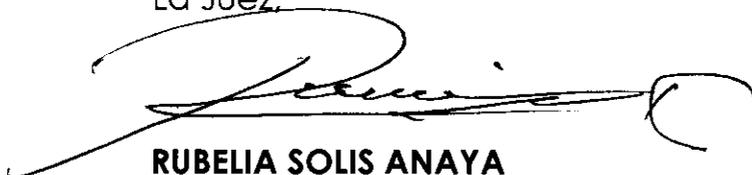
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado en nombre propio por **WILLIAM BENITEZ LOPEZ**, en contra del señor **DANILO MARTINEZ GARCIA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso (Fol. 33), y como quiera que se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00924-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado **No.058** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **15 DE JULIO DE 2020**
La secretaria 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 13 de Julio de 2.020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS SAAVEDRA LOPEZ.**, en contra de los señores **JAIRO LUCUMI BERRIO Y HENRY MONTENERO RODALLEGAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fol. 137 Cuad. 1)	\$ 315.059.00
Notificación (Fol. 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,48, 85,89,94,103,107,111,115 y 131 cuad. 1 Fol. 28 Cuad. 2)	\$ 86.450.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 401.509.00

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.016-00322-00

cld



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente de aprobar las costas; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS CARLOS SAAVEDRA LOPEZ**, en contra del señor **JAIRO LUCUMI BERRIO Y HENRY MONTENEGRO RODALLEGAS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso (Fol. 139), y como quiera que se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2016-00322-00
cld

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.058 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria </p> <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

